

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No.194

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIERREZ en contra de MULTIPARTES SA, el suscrito JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 144 del 10 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 180

El señor CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad MULTIPARTES SA, a efectos de obtener salarios, prestaciones sociales, e intereses moratorios, que considera adeudados, con ocasión de una relación contractual celebrada con la demandada.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visibles a folios 8 al 12, y en la contestación de la misma que fuere realizada en audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2017 -fls. 29 al 31-; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada MULTIPARTES SA, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, y la que denominó como OFICIOSA.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió la Sentencia No. 144 del 10 de julio de 2020 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que se encontraba demostrado en el proceso que el contrato de trabajo aludido, había terminado por expiración del plazo

pactado por las partes para el mismo, con el debido preaviso que requería dicha terminación, ejercida por la sociedad demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

No fueron presentados ante esta instancia judicial alegatos de conclusión respecto del presente proceso.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si el contrato laboral a termino fijo, suscrito por las partes, fue terminado en debida forma por la parte demandada, y en cumplimiento del respectivo preaviso de terminación requerido, y como consecuencia de ello, establecer si le asiste derecho o no al demandante, a los salarios, prestaciones sociales, e intereses moratorios, que considera adeudados, con ocasión de dicha relación contractual.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia resulta improcedente el reconocimiento de los emolumentos laborales pretendidos, en el entendido de que la relación laboral se considera correctamente terminada, con ocasión del cumplimiento del término de duración pactado, y con el debido preaviso que requería dicha terminación, todo esto, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

Los arts. 22, 23, 46 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que no es objeto de discusión entre las partes, el hecho de que el actor laboró para la sociedad demandada, en virtud de la celebración de un contrato laboral a término fijo, el cual terminó el día 15 de octubre de 2010, ni se plantean por la parte demandada, pretensiones tendientes a prestación laboral alguna concerniente al periodo laborado del 12 de enero de 2010 al 15 de octubre de la misma calenda, centrándose sus pretensiones respecto de acreencias que considera adeudadas con ocasión de una supuesta prorroga del contrato, con posterioridad a los mencionados extremos laborales, por lo que no hay que centrar estudio jurídico alguno, respecto de la existencia o no de la relación laboral, y/o respecto del tipo de contrato celebrado por las partes, debiendo el despacho concentrarse en determinar los demás aspectos de la relación laboral, y los por menores de como se finiquito la misma.

Para lo ello, se tiene en primera medida que la parte actora, cimienta básicamente sus aseveraciones y pretensiones en el hecho de que, a su

parecer, la relación laboral ya mencionada, fue terminada por la parte demandada, sin el debido preaviso de que trata el *art. 46 del CST y de la SS* respecto de los contrato a término fijo, que en lo pertinente dispone: *“ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO (...) 1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”*; ello teniendo en cuenta como ya se expresó en líneas anteriores, que entre las partes se desarrolló un contrato laboral a término fijo, por lo que, debe proceder el despacho a determinar, cual fue el lapso de tiempo dispuesto por las partes para la relación laboral, lo cual según lo dispuesto en el contrato aportado a la acción (fl. 32), se evidencia que el mencionado tenía como fecha de iniciación la del día 12 de enero de 2010 y fecha de terminación o vencimiento la del día 15 de octubre de esa misma anualidad, lo anterior tal y como fue expuesto por la parte demandada, de lo cual y de conformidad con la normativa traída a colación, se concluye que la parte que no quisiera continuar con el contrato, debía haber presentado a su contra parte, el correspondiente aviso de no prorroga con 30 días de antelación al vencimiento o terminación de la relación laboral, por lo que en atención a la fecha de terminación (15 de octubre de 2010), las partes debían presentar dicho aviso a más tardar antes del 15 de septiembre de 2010, debiéndose por lo tanto en este punto advertir, que contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito demandatorio, la parte demandada aportó al proceso, carta por medio de la cual acredita que comunicó al demandante (fl. 33), su determinación de no prorrogar el contrato celebrado, la cual tiene fecha del 30 de agosto de 2010, documento que se aclara no fue objeto de tacha alguna en el proceso, sino que por el contrario en el mismo se evidencia la firma de recibido del aquí demandante, ante lo cual este operador entiende que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA recibió en debida forma dicho documento, debiéndosele dar por lo tanto plena validez jurídica dentro de este asunto, por lo que claramente entiende este operador judicial, que la terminación del contrato laboral aquí debatido, finiquitó por cumplimiento del plazo efectivamente pactado por las partes, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el *literal c) del art. 61 CST y de la SS.*, y con el debido preaviso por parte del empleador, de que trata el ya desarrollado *art. 46 del CST y de la SS*, por lo cual no se puede acoger jurídicamente, la errónea interpretación de la parte demandante, de que dicho contrato se prorrogó de alguna forma.

Ante lo manifestado, una vez analizada y estudiada la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración, encuentra el Despacho que comparte plenamente el pronunciamiento del a quo, sin que se pudiere llegar a la una conclusión diferente a la determinada en dicho pronunciamiento, debido a que como se manifestó en el pronunciamiento de única instancia, la parte actora en el proceso no logró demostrar las aseveraciones fácticas planteadas, respecto de la supuesta prorroga de contrato que alegaba, sino que contrario sensu, lo que fue demostrado en el proceso, fue que la relación laboral aludida, terminó efectiva, legal y correctamente el día de vencimiento establecido en el contrato celebrado, es decir el 15 de octubre de 2010, sin que por lo tanto haya lugar, ni viabilidad jurídica alguna a reconocer las pretensiones propuestas en la demanda presentada.

Ante lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la Sentencia No. 144 del 10 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

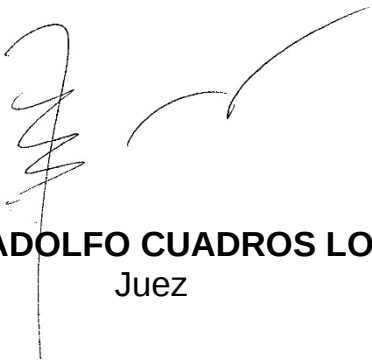
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante su inserción en la página web de la Rama Judicial, el espacio asignado al presente despacho, enlace (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario